



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 4 MAR 2022

**PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO RAD. No. 11001310300320200016900**

Este Juzgado mediante auto del 22 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y contra **MARCO CESAR PAEZ LOZANO** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrian conjuntamente. El mandamiento de pago fue corregido mediante proveído del 27 de mayo de 2021.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal de traslado no formuló excepciones de mérito. (Folios. 29 a 59)

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 20 de octubre de 2020, corregido mediante proveído del 27 de mayo de 2021. (Folios. 17-18 y 28)

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'000.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “c” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE (2)

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

